



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00301 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DAVID ALFONSO ÁLZATE YEPES
DEMANDADOS:	WILMER ALBERTO CELIS VASCO
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	614

ASUNTO A TRATAR

Niega mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que DAVID ALFONSO ÁLZATE YEPES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de WILMER ALBERTO CELIS VASCO, con base en el pagaré en blanco con fecha de creación del 7 de diciembre de 2021.

Como es deber del juez estudiar la demanda de manera integral, previo a decidir si libra o no mandamiento de pago y conforme a lo que mandata el artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es preciso indicar lo siguiente:

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Sobre el mandamiento ejecutivo, el Art. 430 ídem, establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Según la literalidad del precepto señalado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

En el presente asunto, esta Judicatura advierte que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el pagaré aportado con la solicitud de mandamiento de pago, no es posible realizarla, puesto que no cumple con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Para que cumpla con lo que mandata el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de los términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, así:

- a) *Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*
- b) *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

- c) *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

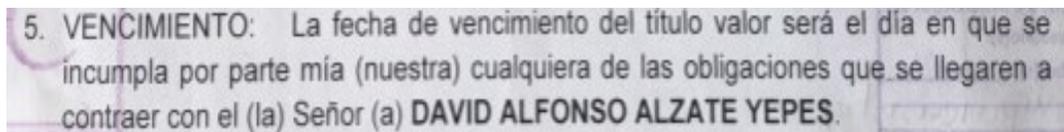
Para el presente caso, advierte el despacho que es necesario citar de entrada lo que la normatividad mercantil establece sobre el pagaré:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) **La promesa incondicional** de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

(RESALTADO INTENCIONAL)

En el pagaré presentado a esta dependencia, encuentra el despacho que en su tenor literal no es CLARO, puesto que en la carta de instrucciones se acordó lo siguiente frente a la fecha de vencimiento:



5. VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento del título valor será el día en que se incumpla por parte mía (nuestra) cualquiera de las obligaciones que se llegaren a contraer con el (la) Señor (a) **DAVID ALFONSO ALZATE YEPES**.

Es decir, se condicionó su exigibilidad a un suceso futuro e incierto, como lo fue el incumplimiento por parte de los suscriptores de cualquiera de las obligaciones suscritas en el pagaré.

Reitera esta dependencia que uno de los principios relativos al pagaré es que el mismo sea "INCONDICIONAL", por lo que de entrada este documento no cumple con la normatividad relativa al pagaré y sus principios.

Ahora, en el documento se dejó el espacio vacío de la fecha de su vencimiento

POR: SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.000)
VENCIMIENTO:
INTERES MENSUAL ANTICIPADO: 1,8%
INTERES POR MORA: TASA MAXIMA AUTORIZADA
CIUDAD DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: MEDELLIN

Lo que significaría que el pagaré se entendería a la vista o a su presentación, según lo que establece nuestro ordenamiento jurídico y tal como lo indicó el demandante en el contenido de la demanda. Pero considera el despacho que, pese a ello, el Juez tiene la obligación previo a librar mandamiento de pago, de constatar que todos los presupuestos legales se encuentren satisfechos para dar orden de pago.

Si bien, la carta de instrucciones en los títulos valores no conforma un todo inescindible con el pagaré mismo, el mismo si es objeto de estudio por el operador jurídico para determinar si las condiciones del mismo son válidas para predicar un título valor perfecto, en el caso en asunto se condicionó la exigibilidad de la obligación, al incumplimiento de la parte deudora, que según narra la demandante, se presentó el incumplimiento en la fecha 7 de febrero de 2023, por lo que considera que desde ahí existe legitimación para el cobro.

Por lo que librar mandamiento de pago desdibujaría la figura jurídica del pagaré.

Paralelamente, en el documento crediticio se estipuló que el valor objeto de pago se iba a pagar en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales del pagaré, lo cual resta claridad al documento, puesto que en él no se estipuló fecha de vencimiento, únicamente lo que aparece consignado en la carta de instrucciones y que reitera el despacho, se condicionó el pago; con el agravante de que no se avizora por parte del despacho las cláusulas adicionales a las que hace mención el documento crediticio, de las cuales pende también el vencimiento, tal cual como se pactó:

nombre propio, declaran que por virtud del presente título valor, pagarán incondicionalmente a la orden del (la) Señor (a) **DAVID ALFONSO ALZATE YEPES**, mayor de edad, vecino (a) de Medellín, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 70.500.977 de Itagüí o a quien represente sus derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré, la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 700'000.000)**. En el evento de que deje de pagar a

Considera el despacho entonces, que el presente documento no cumple con el requisito de "INCONDICIONALIDAD" de la promesa, por ende no se reputa título valor pagaré; aunado a ello, el contenido del mismo es confuso, ya que al indicar que se pagarán "en la fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en

las cláusulas adicionales”, genera poca claridad el documento, toda vez que no existe fecha de vencimiento señalada y tampoco existen cláusulas adicionales, por lo que el presente documento carece notoriamente de “CLARIDAD”, requisito sine qua non de los títulos valores para librar una orden de pago mediante la vía ejecutiva.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por DAVID ALFONSO ÁLZATE YEPES, en contra de WILMER ALBERTO CELIS VASCO, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1370d4e4b60cdddec3a1e138fe366b3b293b1f970c4e988e78dc58f1fba1137b**

Documento generado en 15/08/2023 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>